



**REF.: DECLARA ZONA DE ESCASEZ A LAS PROVINCIAS DE LOS ANDES, SAN FELIPE, QUILLOTA Y MARGA-MARGA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

SANTIAGO, 126 29 AGO 2018  
 DECRETO M.O.P. N° 126 /

**VISTOS:**

1. El Informe Técnico, denominado "Informe Condiciones Hidrometeorológicas Provincias de Los Andes, San Felipe, Quillota y Marga-Marga", de 21 de agosto de 2018, de la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas;
2. El oficio Ord. D.G.A. N° 362, de 22 de agosto de 2018, del Director General de Aguas
3. El Decreto Supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente de la República";
4. La Resolución D.G.A. N° 1674, de 12 de junio de 2012, que deja sin efecto la Resolución D.G.A. N° 39, de 1984 y establece los criterios para calificar épocas de extraordinaria sequía;
5. Las facultades que me concede el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas; y

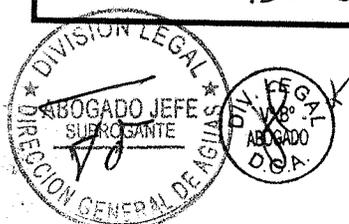
**CONSIDERANDO:**

1. **QUE**, en el Informe Técnico, denominado "Informe Condiciones Hidrometeorológicas Provincias de Los Andes, San Felipe, Quillota y Marga-Marga", de 21 de agosto de 2018, de la División de Hidrología de la Dirección General de Aguas, se da cuenta que en la provincia de Marga-Marga se verifican las condiciones de sequía, por cuanto se cumple con la condición establecida para el caso de uso de aguas subterráneas, en el numeral 6.a) de la Resolución D.G.A. N° 1674, 12 de junio de 2012, que deja sin efecto la Resolución D.G.A. N° 39, de 1984 y establece los criterios para calificar épocas de extraordinaria sequía, dado que el IPE calculado para la estación pluviométrica Lliu Lliu Embalse es menor al índice límite definido.
2. **QUE**, el mismo informe señala que en las provincias de Los Andes, San Felipe de Aconcagua y Quillota, se verifican las condiciones de sequía, por cuanto se cumple la condición establecida para los caudales, en el numeral 6.b) de la resolución antes citada, ya que el ICE calculado para las estaciones fluviométricas del río Aconcagua, ubicadas en Chacabuquito, San Felipe y Romeral es menor al índice límite definido.

MINISTERIO DE HACIENDA  
 OFICINA DE PARTES  
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIPAL.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

PROCESO N° 12273516



3. **QUE**, el Director General de Aguas mediante el oficio Ord. D.G.A. N° 362, de 22 de agosto de 2018, solicita se declare zona de escasez a las provincias de Los Andes, San Felipe, Quillota y Marga-Marga, Región de Valparaíso.
4. **QUE**, el artículo 314 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que el Presidente de la República, a petición o con informe de la Dirección General de Aguas, podrá, en épocas de extraordinaria sequía, declarar zonas de escasez por períodos máximos de seis meses, no prorrogables.
5. **QUE**, teniendo presente los antecedentes previamente indicados, procede declarar zona de escasez a las provincias de Los Andes, San Felipe, Quillota y Marga-Marga, Región de Valparaíso.

#### **DECRETO:**

1. **DECLÁRASE ZONA DE ESCASEZ** por un período de seis meses, no prorrogables, a contar de la fecha del presente decreto, a las provincias de Los Andes, San Felipe, Quillota y Marga-Marga Región de Valparaíso.
2. En virtud de esta declaración, y no habiendo acuerdo entre los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las aguas disponibles en las fuentes naturales, con el objeto de reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Igualmente, podrá suspender las atribuciones de las juntas de vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.
3. La Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto, por el mismo período señalado en el numeral primero de este decreto, sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de la mencionada codificación.
4. Asimismo, en las corrientes naturales o en los cauces artificiales en que aún no se hayan constituido organizaciones de usuarios, la Dirección General de Aguas podrá a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en las zonas declaradas de escasez.
5. Para los efectos señalados en los numerales anteriores, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas necesarias sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.
6. Esta declaración de zona de escasez no será aplicable a las aguas acumuladas en embalses particulares.
7. El presente Decreto, así como las resoluciones que se dicten por la Dirección General de Aguas en virtud de las facultades conferidas por el artículo 314 del Código de Aguas, se cumplirán de inmediato, sin perjuicio de la posterior toma de razón por la Contraloría General de la República.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**JUAN ANDRÉS FONTAINE I.**  
"Por Orden del Presidente de la República"

**Ministro de Obras Públicas**

